JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 130

Radicado:	76001-40-03-019-2020-00752-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – PROCESO MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JOSE RODRÍGO MORENO RAMIREZ
Demandada:	MARTINA MEZA GUANGA

El día 16 de enero, el apoderado de la parte demandante, allegó correo electrónico mediante el cual, solicita se le envíe la contestación de la demanda y anexos, puesto que no se le corrió traslado de la misma.

Al respecto, debe indicar esta Operadora Judicial, que una vez revisado el archivo 08 del expediente digital, con el cual se presentó el proceso ejecutivo a continuación de la referencia, se observa que fue relacionado como correo electrónico del apoderado de la parte actora: kattycardona@hotmail.com, misma dirección con la cual se envió el memorial como se muestra a continuación

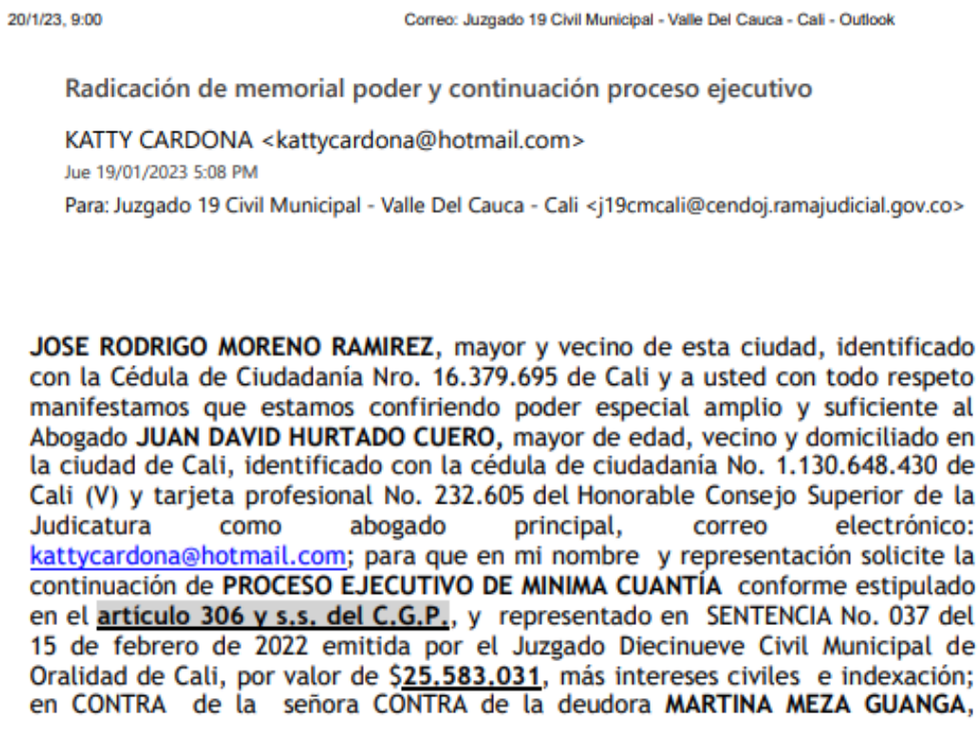

20/1/23, 9:00 Correo: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Radicación de memorial poder y continuación proceso ejecutivo

KATTY CARDONA <kattycardona@hotmail.com>
Jue 19/01/2023 5:08 PM
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JOSE RODRIGO MORENO RAMIREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.379.695 de Cali y a usted con todo respeto manifestamos que estamos confiriendo poder especial amplio y suficiente al Abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO,** mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 232.605 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal, correo electrónico: kattycardona@hotmail.com; para que en mi nombre y representación solicite la continuación de **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** conforme estipulado en el **artículo 306 y s.s. del C.G.P.**, y representado en SENTENCIA No. 037 del 15 de febrero de 2022 emitida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, por valor de $**25.583.031**, más intereses civiles e indexación; en CONTRA de la señora CONTRA de la deudora **MARTINA MEZA GUANGA**,

AFJL

A su vez, se avizora en el archivo 24 del expediente digital, que la contestación de la demanda fue enviada por parte de la abogada de la parte demandada, con copia al correo electrónico relacionado en el escrito de ejecución de la sentencia, kattycardona@hotmail.com.

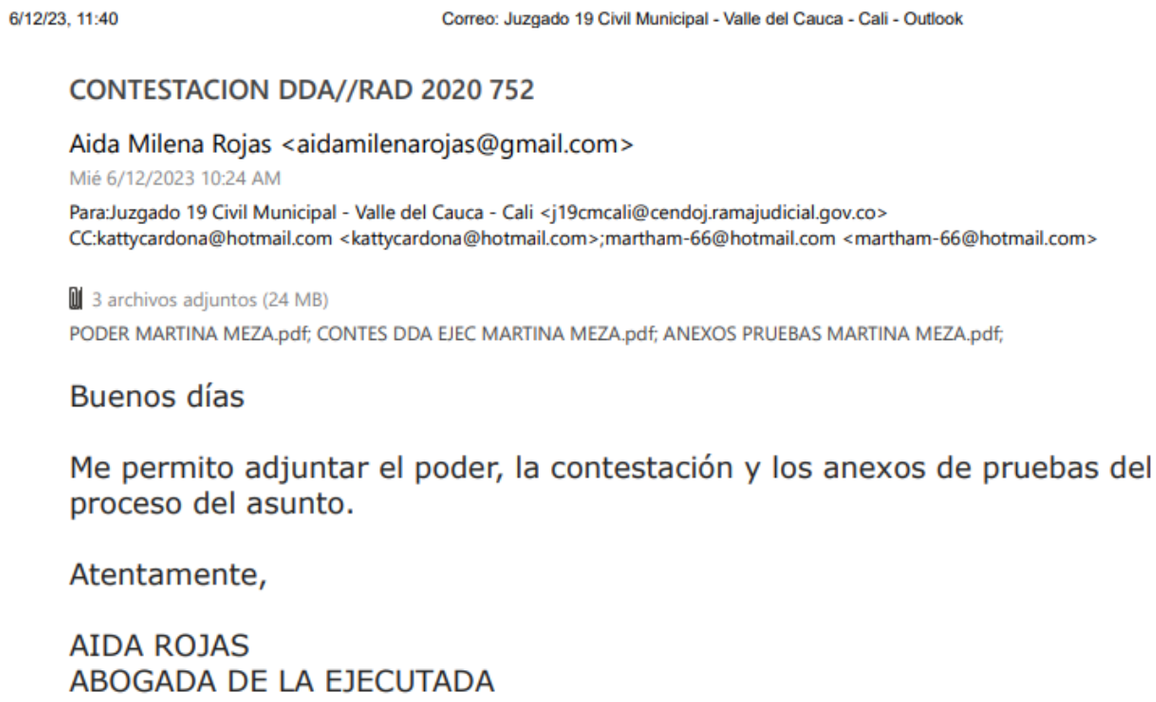

6/12/23, 11:40 Correo: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali - Outlook

CONTESTACION DDA//RAD 2020 752

Aida Milena Rojas <aidamilenarojas@gmail.com>

Mié 6/12/2023 10:24 AM

Para:Juzgado 19 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:kattycardona@hotmail.com <kattycardona@hotmail.com>;martham-66@hotmail.com <martham-66@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (24 MB)

PODER MARTINA MEZA.pdf; CONTES DDA EJEC MARTINA MEZA.pdf; ANEXOS PRUEBAS MARTINA MEZA.pdf;

Buenos días

Me permito adjuntar el poder, la contestación y los anexos de pruebas del proceso del asunto.

Atentamente,

AIDA ROJAS
ABOGADA DE LA EJECUTADA

Así las cosas, queda esclarecida la razón por la cual no se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva de la Litis. Por otra parte, como quiera que la solicitud de envió de la contestación de la demanda y sus anexos es procedente, esta Unidad Judicial ha de ordenar de que por secretaría, se envíe el link del expediente digital del proceso de la referencia, al correo electrónico consulta.hurtado@hotmail.com , con el fin de que el apoderado de la parte actora pueda consultar las piezas procesales que requiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital del proceso de la referencia, al correo electrónico consulta.hurtado@hotmail.com, con el fin de que el apoderado de la parte actora pueda consultar las piezas procesales que requiera. 76001400301920200075200

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

AFJL

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fc5a22e091e58258c924a3a1c614014929841ffe4b2eba31e43519d7a672fc**

Documento generado en 18/01/2024 05:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 097

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00482-00
Tipo de Asunto:	VERBAL DE PERTENENCIA
	REIVINDICATORIO DE DOMINIO (RECONVENCION)
Demandante:	TOMAS ORLANDO HOYOS HERNANDEZ
Demandado:	**JOSE HUGO TORO ECHEVERRY Y OTROS**

Como los demandados dentro del proceso principal de pertenencia, a través de su apoderada judicial, allegan certificado de tradición del inmueble afecto al asunto donde consta la inscripción de la demanda de pertenencia, siendo que el mismo ya obra en el expediente digital y se tuvo en cuenta en la debida oportunidad, simplemente se agregará sin considerar.

Como se avista que no se ha aportado la constancia de inscripción de la demanda en RECONVENCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, se requerirá para que se allegue.

Visto que se cumplió el término de publicación del emplazamiento por medio del TYBA de las demás personas inciertas e indeterminadas, se designará curador ad litem, al tenor de lo estatuido en el numeral 8° del artículo 375 del CGP.

Para efectos de nombrar el curador ad litem conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del CGP, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advertirá al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Se fijarán por concepto de gastos, la suma de $200.000,oo, que serán asumidos por la parte demandante.

Como se encuentra agregada a los autos la contestación de la demanda DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, efectuada por el demandado TOMAS ORLANDO HOYOS, a través de su apoderado, obrante en el número 29 del expediente digital, se correrá traslado de ella a los demandantes reconvenientes, para que se pronuncien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR SIN CONSIDERAR la constancia de la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble afecto al asunto, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

2. REQUERIR a los demandantes en reconvención para que alleguen la constancia de inscripción de la demanda reinvindicatoria de dominio, que está pendiente.

3. DESIGNAR como Curador Ad litem de las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1822 del 04/08/2022, por medio del cual se admite la demanda de pertenencia, a la abogada Dra. MARIA ELENA VILLAFAÑE, correo electrónico: mariaelena@mevasesorias.com

4. LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

5. FIJAR por concepto de gastos, la suma de **$200.000,oo,** a cargo de la parte demandante.

6. CORRER traslado de la contestación de la demanda DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, efectuada por el demandado TOMAS ORLANDO HOYOS, a través de su apoderado, obrante en el *número 29* del expediente digital, a los demandantes en reconvención, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán pedir pruebas que versen sobre los hechos que

configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretendan hacer valer. 29ContestacionDemandaReconvencion.pdf

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89596c1b63107eaf4ada928b42ff2df7105e048f9523d27f4c27b207f2e6c2d9**

Documento generado en 18/01/2024 05:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0124

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00706-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: MARIO ALFONSO PEREZ GRANADOS
Demandado: CARLOS ARMANDO MASTROGIUSEPPA ANAGUANCY

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 4376 de 1 de noviembre de 2023, requirió a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días realizara la notificación del demandado ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem. Igualmente, se le advirtió que de su impulso dependía el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento Tácito.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 189 de 2 de noviembre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 3 de noviembre hasta el 19 de diciembre de 2023. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida. Puesto que, el apoderado de la parte activa de la Litis, se limitó únicamente a enviar el día 22 de noviembre de 2023, un memorial con el cual allego trazabilidad de la guía No. CU003766808CO dirigida al demandado con resultado “No reclamado-dev. a remitente” y con fecha de envío 23 de agosto de 2023. Además, solicita que como ha sido imposible realizar la notificación del demandado se ordene notificarlo por medio de un empleado del Juzgado o su emplazamiento.

Cabe resaltar, que en la trazabilidad de la guía señalada, se avizora que la fecha de envío fue el 23 de agosto de 2023, fecha anterior, al requerimiento realizado por esta Operadora Judicial. Aunado a ello, mediante Auto No. 1441 de 14 de abril de 2023, se le requirió a la parte actora “para que proceda a notificar en debida forma al demandado, teniendo en cuenta el procedimiento de correos ofrecido por las diferentes empresas postales, para el

envío de comunicaciones a zonas veredales y de difícil acceso.”. No obstante, la parte actora, a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a los múltiples requerimientos realizados por esta Juzgadora para impulsar el proceso, ni mucho menos intento la notificación dentro del término concedido con otras empresas postales.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

> “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación del demandado, señor Carlos Armando Mastrogiuseppa Anaguancy, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, y No se impondrá condena en costas, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE por Desistida Tácitamente la actuación de notificación del demandado, señor Carlos Armando Mastrogiuseppa Anaguancy.

2.- DECRETAR la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

3.- SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

AFJL

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe264e31f643ce3080d55b1da6b60884be480cbf2117aacac969cfa468bd4a0b**

Documento generado en 18/01/2024 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 126

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00350-00
Tipo de Asunto:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante:	ISABELLA GUTIERREZ SALAZAR
Demandado:	JAIME ALBERTO CORTES HINCAPIE

Revisando el expediente digital se avizora en el mismo que, la parte actora allego memorial el día 06 de diciembre del 2023 y adjunto a este allega por medio de correo electrónico nota devolutiva de la escritura Nro. 1786 del 10-10-2023 de NOTARIA NOVENA con relación a la dación en pago autorizada mediante auto Nro. 3765 del 26 de septiembre del 2023 del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-152360; nota devolutiva que en su literalidad expresa lo siguiente *"… realizando el estudio de documento no se observa la certificación del juzgado respectivo refiriéndose a la inexistencia de embargo de remanentes ley 1579-2012 art 34…"* en ese orden de ideas el Despacho realizara el oficio complementario solicitado toda vez que es procedente dicha solicitud.

Por otro lado, es de suma importancia dejar en claro que una vez revisada todas las piezas procesales del proceso de la referencia se puede avizorar que para este no existe embargo de remanentes solicitados ni decretados.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR NUEVAMENTE a la oficina de registro de instrumentos a fin de que realice la inscripción de la escritura publica mediante la cual la parte demandante trasfiere a titulo de dación en pago a favor de la parte demandada ISABELLA GUTIERREZ SALAZAR el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana: Calle

15H 62A-10 apartamento 43 - 401 A Tipo A Bloque B - 43 Unidad Residencial El Limonar I Etapa B de la ciudad de Cali, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-152360 de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Cali dado a que para el presente no existe EMBARGO DE REMANTES vigente. LIBRESE el respectivo oficio por secretaria y REMITASE conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b79a5f3f9aa0956e4cf8ce1eb0b263383d390384fa9dae873b2dec26d5bde9**
Documento generado en 18/01/2024 05:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 134

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00487-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
Demandado: EDGAR MENDEZ POLANCO

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se advierte, que en fecha 18 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico asopropaz@asopropaz.com, la abogada conciliadora JULIANA HERNANDEZ HERRERA, adscrita al centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ, informa sobre la admisión en el trámite de negociación de deudas del Sr. EDGAR MENDEZ POLANCO, en fecha 15 de diciembre de 2023, y, en consecuencia solicita de conformidad con lo prescrito en los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso la suspensión del presente proceso.

En lo pertinente, el C.G.P., dispone:

> *"**Artículo 545. Efectos de la aceptación.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*
>
> *1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*
>
> *"**Artículo 548. Comunicación de la aceptación.** A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados*

y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. ***En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.****" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en fecha 12 de enero de 2024, el ejecutado presenta memorial solicitando el desembargo a la entidad pagadora FIDUPREVISORA, por haber sido aceptado al trámite de negociación de deudas, así como la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso, descontados en el mes de noviembre y diciembre de 2023; como quiera que es deber de esta operadora judicial realizar control de legalidad en el presente asunto, de entrada se advierte que no resulta procedente la solicitud efectuada por la parte pasiva, pues con relación a la suspensión o levantamiento de las medidas previas decretadas en este asunto, no se existe norma que así lo disponga - en Capítulo II del Título IV del estatuido procesal-, sin embargo, en caso de que el deudor llegue a un acuerdo de pago, así lo podrá solicitar y para ello deberá quedar expresamente en dicho acuerdo de pago, a la luz de lo dispuesto por el artículo 553, numeral 6 del Código General del Proceso, que al referirse al acuerdo de pago, señala que: "(…) ***Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga (…)***". *Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Bajo las anteriores premisas, este despacho judicial suspenderá el proceso en contra del demandado el señor EDGAR MENDEZ POLANCO, y no accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y entrega de los depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. SUSPENDER el proceso contra el demandado **EDGAR MÉNDEZ POLANCO**, por haber sido aceptado al trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, de conformidad con lo expuesto.

2. DENEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar y entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464acae1873de7adf015ab68bd9d9b0cc0dde6c19d59d2c42005f80be997adf5**
Documento generado en 18/01/2024 05:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 131

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00626-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GUSTAVO GARCIA MORALES

Se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador Ad-Litem para el demandado GUSTAVO GARCIA MORALES, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de $200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

AFJL

1.- DESIGNAR como curadora Ad-Litem del demandado GUSTAVO GARCIA MORALES, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 2877 de 2 de agosto de 2023, por el cual se admitió la demanda; Dra. DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO, quien se localiza en el correo electrónico: diana@tobonortizasociados.com y en el número telefónico 317 886 1504.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755030d4a3c5eaa7e62ef544b1038811364774ed0dc1f49b2d66c27112c8ca90**
Documento generado en 18/01/2024 05:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.098

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00705-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA
Demandante: ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA (Representante Legal) VETERINARIA LTDA
Demandado: **BANCOLOMBIA S.A.**

Visto que la parte demandante deja vencer en silencio el traslado de la excepción previa y contestación de la demanda, formulada por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, que le fue remitida por el excepcionante a través de correo electrónico, como quiera que la excepción propuesta se encuentra contemplada en el numeral 10° del artículo 100 del C.G.P., se pasa a resolver.

Son fundamentos de la excepción previa: “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, que:

La Sociedad VETERINARIA LTDA, por intermedio de su representante legal, ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA, adquirió de BANCOLOMBIA dos créditos por $40.000.000,oo y $14.000.000,oo., instrumentalizados en los pagarés 8360081284 y 83600081928.

BANCOLOMBIA S.A., cedió todos sus derechos sobre las obligaciones mencionadas a RF ENCORE S.A.S., desde el 11/04/2013.

En el Acta contentiva de la Audiencia de Conciliación efectuada en la Procuraduría, el 15/06/2023, la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., informo a los asistentes y a la sociedad demandada, no tener animo conciliatorio por cuanto las obligaciones fueron cedidas a RF ENCORE S.A.S.

La demandante conocía desde antes de interponer la demanda de prescripción, de la cesión de las obligaciones y por ello debió demandar únicamente a RF ENCORE S.A.S., quien es la legitimada en la causa por pasiva.

De conformidad con el numeral 10° del artículo 100 del C.G.P., que contempla la excepción previa propuesta, en concordancia con el artículo 61 ibidem, debió citarse como demandada a RF ENCORE S.A.S., quien es la realmente interesada en la posible declaración de la prescripción de las obligaciones.

CONSIDERACIONES

El art. 100 del CGP, al referirse a las excepciones previas, comienza señalando: **"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.** En el numeral 10° contempla: **"No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar".**

La excepción previa tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta certeza.

Las excepciones previas, en estricto sentido son medidas de saneamiento.

Al revisar se tiene que con la demanda se aporta ACTA CONSTANCIA DE NO ACUERDO, dentro de la Audiencia de Conciliación, celebrada en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, donde la representante legal de la entidad BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que no tiene ánimo de conciliar, por cuanto las obligaciones contenidas en los pagarés 8360081284 y 83600081928 fueron cedidas a favor de RF ENCORE S.A.S.

El demandado allega Certificación suscrita por la Representante Judicial que indica que las obligaciones fueron cedidas a RF ENCORE S.A.S., el 11/04/20213.

Es decir, que le asiste razón al excepcionante, ya que se debió citar a la entidad RF ENCORE S.A.S., quien desde el 11/04/2013, es la acreedora de las dos obligaciones a cargo de la Sociedad VETERINARIA LTDA, que se pretenden se declaren prescritas, ya que es esa entidad la llamada a pronunciarse sobre la demanda, así es que se declarará probada la excepción previa.

Por otro lado, de conformidad con el art. 61 del CGP, que a la letra señala:

> "***Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***
>
> ***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***
> ***(…)"***

Es necesario, vincular al proceso a la entidad RF ENCORE S.A.S., como litisconsorcio necesario de la parte pasiva.

En atención a lo normado por el inciso tercero, numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., que señala: ***"Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9°, 10° y 11° del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación".***

Se ordenará a la parte demandante que notifique de la demanda a la vinculada RF ENCORE S.A.S., como litisconsorte necesaria de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR probada la excepción previa de “NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”, formulada por el demandado BANCOLOMBIA S.A., de acuerdo con lo considerado en precedencia.

2. VINCULAR al proceso como litisconsorte necesario a RF ENCORE S.A.S., con NIT. 900575605-8, cesionario de los créditos a cargo de la parte demandante contenidos en los pagarés 8360081284 por $40.000.000,oo y 83600081928, por $14.000.000,oo.

3. CITAR a RF ENCORE S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se haga parte dentro del presente proceso.

4. NOTIFICAR a la citada RF ENCORE S.A.S., el auto admisorio de la demanda y correrle traslado de la demanda, de acuerdo con los Arts. 291 y 292 C.G.P., o por medio de correo electrónico según lo permite el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. SUSPENDER el proceso hasta cuando se hayan vencido los términos para que comparezca el litis consorte necesario.

6. AGREGAR a los autos la contestación de la demanda para ser considerada en la debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08db981517af813c224e450c91a8f301096b364018c81f652b0f5fd5bd06094d**

Documento generado en 18/01/2024 05:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 122

PROCESO: MONITORIO.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARELA BELLINI.
DEMANDADO: FELIPE RINCON MARTINEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00872-00

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte actora allega solicitud el día 12 de diciembre del 2023, por medio de la cual solicita se le remitan los oficios de embargo.

En virtud de la solicitud, se advierte que en el proceso se ha dictado sentencia anticipada de única instancia Nro. 384 del 04 de diciembre del 2023 en la cual se condenó al señor FELIPE RINCON MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.799.969 a pagar al demandante señor JUAN CARLOS VARELA BELLINI la suma de dinero que da cuenta el documento obrante en folio No. 21 del archivo 03 del expediente digital, dicho lo anterior, se tiene que la deuda ya fue constituida, por lo que decretar las medidas en esta etapa procesal se torna improcedente.

Bajo esa premisa, el artículo 305 del Código general del proceso, dispone la vía por la cual se puede exigir la ejecución de la providencia judicial, en ese mismo sentido, el parágrafo del artículo 421 del C.G.P., refiere: "(…) *Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*", así las cosas, lo procedente es presentar el proceso ejecutivo a continuación y proceder a decretar las medidas cautelares que solicite en el proceso ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017e8911961b3126d1022414997deb5e2dbfb99f31349a2f2f7b6f26926075a2**

Documento generado en 18/01/2024 05:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0129

Radicado:	76001-40-03-019-2023-01026-00
Tipo de asunto:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	DIANA MARÍA RAMÍREZ DUQUE
Demandados:	MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto No. 5081 del 18 de diciembre de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 218 del 19 de diciembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial puesto que, si aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada con el escrito de subsanación. Para el efecto adjunta pantallazo del correo electrónico mediante el cual, presentó la subsanación de la demanda y anexa certificado de matrícula de establecimiento de comercio; como se muestra a continuación.

AFJL

Como quiera que en el proceso de la referencia no se trabó la Litis, no hay lugar a correr traslado de la censura presentada de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

> "**Artículo 318. Procedencia y oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)" (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurso de apelación establece su procedencia y oportunidad en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

> "**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
>
> También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas."
>
> "**Artículo 322. Oportunidad y requisitos**. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (…)
>
> 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las

partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (…)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (…)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (…)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que la apoderada de la parte actora, el día 19 de diciembre de 2023, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, no encontrándose dentro del término de ley para hacerlo, puesto que la norma en cita, señala que el recurso de debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuando se realiza por fuera de audiencia, como en el presente asunto. Sin embargo, en aras de clarificar la confusión presentada por la recurrente se realizará el análisis del caso.

Procede esta Juzgadora a resolver la Reposición interpuesta contra el Auto No. 1026 del 18 de diciembre de 2023. Esta Operadora Judicial mediante Auto No. 4835 de 4 de diciembre de 2023, inadmitió la demanda por adolecer de un defecto, como se muestra a continuación:

- Verificados los anexos de la demanda, se observa que no se da cumplimiento, a lo normado por el artículo 85 del Código General del Proceso, puesto que, no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Por lo cual se deberá aportar dicho documento.

En razón de ello, la apoderada de la parte actora el día 13 de diciembre de 2023, allega subsanación de la demanda, y frente al particular, aporta nuevamente certificado de matrícula de establecimiento de comercio de Multifamiliares la alborada

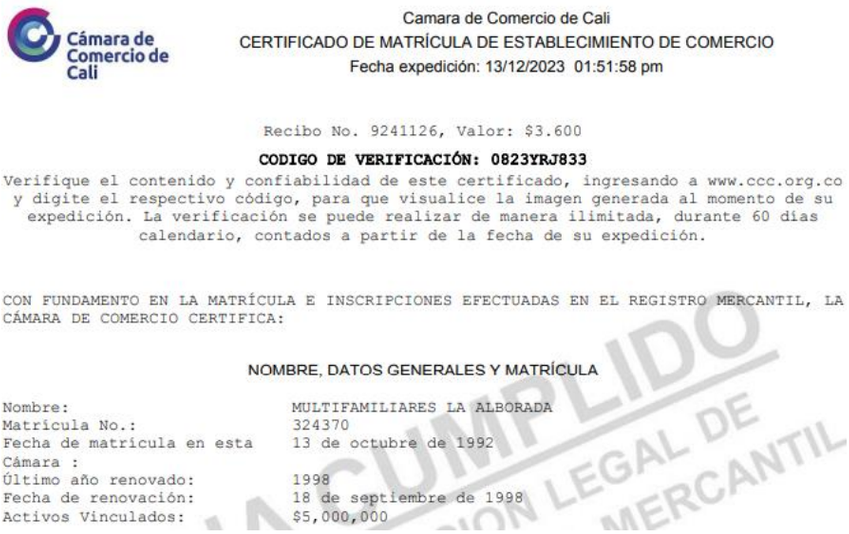

Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Fecha expedición: 13/12/2023 01:51:58 pm

Recibo No. 9241126, Valor: $3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823YRJ833

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	MULTIFAMILIARES LA ALBORADA
Matrícula No.:	324370
Fecha de matrícula en esta Cámara :	13 de octubre de 1992
Último año renovado:	1998
Fecha de renovación:	18 de septiembre de 1998
Activos Vinculados:	$5,000,000

Llegado a este punto, se debe señalar que el artículo 84 del C.G.P., indica que a la demanda debe acompañarse entre otros: “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”.Consecuentemente, el inciso 3º del artículo 90 ibídem, refiere que será causal de inadmisión “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

Seguidamente, el inciso 2º del artículo 85 de nuestro Estatuto Adjetivo Civil, consagra que “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”; trayendo como consecuencia de que en el evento en que no se demuestre la existencia de la persona jurídica demandada, se pondrá fin a la actuación.

Bajo este panorama debe aclarársele a la censora, que una cosa es el certificado de existencia y representación legal y otra es el certificado de matrícula de establecimiento de comercio, la primera es concerniente a la existencia de la persona jurídica (Artículo 117 Código de Comercio) y la segunda hace referencia, al conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa (Artículo 515 Código de Comercio). Razón por la cual, dichos certificados difieren entre sí, pues no tienen el mismo fin probatorio, no pudiéndose suplir uno frente a otro.

En ese orden de ideas, como quiera que la parte actora, a través de su apoderada, no aportó al plenario dentro de la oportunidad señalada el documento idóneo para probar la existencia de la persona jurídica demandada, trajo como consecuencia, el rechazo de la demanda, mediante el Auto que es objeto del recurso, el cual se encuentra ajustado a Derecho.

Finalmente, se advierte a la recurrente que se está en presencia de un proceso Verbal Sumario, el cual no admite el recurso de alzada, pues el mismo, se resuelve procesalmente en única instancia, en razón del avalúo del inmueble que se pretendía usucapir ($17.385.000).

Así las cosas, esta Unidad Judicial no repondrá para revocar el Auto No. 5081 del 18 de diciembre de 2023, que rechazó la demanda, y se denegará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 5081 del 18 de diciembre de 2023, que rechazó la demanda; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto No. 5081 del 18 de diciembre de 2023, por improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

AFJL

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beced70cd56467fbb71add0f5a72bcf16c1cf53416f60c8aa07e647b0e6269a6**

Documento generado en 18/01/2024 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 125

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ELECTROJAPONESA S.A.
DEMANDADO:	MUEBLES MONTENEGRO S.A.S
	DOLLY HUERTAS HERNANDEZ
RADICACION:	76001-40-03-019-2024-00004-00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada**.**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de EMBARO Y SECUESTRO de los dineros bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener la sociedad MUEBLES MONTENEGRO S.A.S, o cualquier titulo y en cualquier cuenta ya sean corrientes, CDT´S siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.

Por otra parte, solicita de igual manera se decrete la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros bancarios presentes o futuros que tengan o llegare a tener la señora DOLLY HUERTAS HERNANDEZ en cuentas corrientes, CDT´S o cualquier titulo susceptible de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, petitum que se torna procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal. Es de importancia pronunciarse al respecto de las otras medidas cautelares no decretadas dado a que conforme al articulo 599 del C.G.P el juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, en efecto de que las medidas solicitadas son desproporcionales a lo que se pretende cobrar; dicho lo anterior, si las medidas que aquí se decretan son infructuosas podrá solicitar de nuevo se decreten las no decretadas.

M.M.A

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SOCIEDAD ELECTROJAPONESA S.A en contra de MUEBLES MONTENEGRO S.A.S Y DOLLY HUERTAS HERNANDEZ, por las siguientes sumas:

1.- DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000,00) M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare con fecha de vencimiento 01 de abril del 2023.

2.- Por concepto de intereses comerciales moratorios causados a partir del **02 de abril del 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **1** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener la sociedad MUEBLES MONTENGRO S.A.S identificada con NIT: 901.460.676-1 o cualquier titulo y en cualquier cuenta bien sean corrientes, CDT´S que sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO ITAU, DAVIVIENDA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA, BANCO BBVA , BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40–03–019–2024–00004-00.** ***LIMITESE*** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$ 20.000.000 M/cte.** LIBRESE los oficios correspondientes y REMITASE conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener la sociedad DOLLY HUERTAS HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.282.206 : o cualquier título y en cualquier cuenta bien sean corrientes, CDT´S que sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO ITAU, DAVIVIENDA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA, BANCO BBVA , BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40–03–019–2024–00004-00.** ***LIMITESE*** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$ 20.000.000 M/cte.** LIBRESE los oficios correspondientes y REMITASE conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho MONICA RANGEL NUÑEZ, identificada con C.C 19.49.743.006 y T.P No. 91.260 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

M.M.A

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b6be87ab7e4eeb6fe4697a33667d2ffc616e7a2cb104b9f24cffbf083ac590**

Documento generado en 18/01/2024 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 119

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00015-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ABC PALMIEQUIPOS S.A.S.
Demandada: CIMA S.A.S. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **ABC PALMIEQUIPOS S.A.S.** con Nit 900.332.832-0, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **CIMA S.A.S. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA** identificada con Nit 805.024.492-4. En ese orden de ideas, procede esta Juzgadora a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los títulos base de la ejecución aportados, para determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Previamente a realizar el análisis de las **facturas electrónicas** aportadas, debe indicarse que, las mismas, de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, artículo 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7° del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, artículos 2.2.2.53.1 y 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020; deben de cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 773 y 774 del C. Comercio. Dicho esto, procede esta Operadora Judicial, a validar el cumplimiento del marco normativo por parte de los títulos valores aportados, como se detalla a continuación

1. Las facturas electrónicas **FE772** y **FE799** no reúnen el requisito del artículo 773 del Código de Comercio que reza: *"(…) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (…)".* Puesto que, no fue aportada constancia de la aceptación de la factura, ni de recibo de la mercancía o servicio prestado; como lo señala el parágrafo 1 del 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020. "la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante,

que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.".

2. Las facturas electrónicas **FE772** y **FE799** no reúnen el requisito del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio que reza: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.". Puesto que, no fueron aportados correos electrónicos o documentos físicos que acrediten que la demandada recibió las facturas electrónicas de venta; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 que reza: "(…) el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (…)".

3. Las facturas electrónicas **FE772** y **FE799** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: *"(…)* ***3.*** *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (…)".* Lo anterior, debido a que verificadas tanto las representaciones graficas de las facturas electrónicas, como su registro en el RADIAN para cada una de ellas, no se observa el cumplimiento de incluir el evento en la factura original y bajo gravedad de juramento que operaron los supuestos de la aceptación tácita.

4. Las facturas electrónicas **FE772** y **FE799** no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016 que dispone: "*(…)* la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. (…) (Subrayado fuera de texto). Pues como resulta lógico, al ser facturas electrónicas no se las exime del cumplimiento de lo normado por la ley mercantil para su validez.

Así las cosas, como las facturas electrónicas aportadas no cumplen con las exigencias legales referidas anteriormente, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, puesto que, los títulos base de la ejecución carecen de validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por ABC PALMIEQUIPOS S.A.S. contra CIMA S.A.S. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P. No 74.322D1 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

4.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación y envió del formato de compensación a la oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d6748d4b4a66ea77aa40d041b5cee4d8c590ba1270e0bc9c074622cdcbce31**
Documento generado en 18/01/2024 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 084

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00019-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCIEN S.A.
Demandado: OFIR MARTÍNEZ GÓMEZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCIEN S.A.** con Nit. 900.200.960-9, por intermedio de apoderado judicial, contra **OFIR MARTÍNEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 54.190.189. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **OFIR MARTÍNEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 54.190.189, pague en favor de la parte demandante **BANCIEN S.A.**, las siguientes sumas de dinero**:**

1.- La suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.816.933).** Por concepto de capital del pagaré 80000047931.

AFJL

1.1.- La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($331.366)**. Por concepto de intereses remuneratorios del pagaré 80000047931.

1.2.- La suma de **CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTAS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($455.546)**. Por concepto de intereses de mora del pagaré 80000047931.

1.3.- Por los intereses de mora del capital del pagaré 80000047931, causados desde el 27 de abril de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **OFIR MARTÍNEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **54.190.189**. Hasta la concurrencia de **$17.633.866.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40–03–019–2024–00019-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit 900.571.076-3, para que por intermedio del abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. Nº . 178.921 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4492605b934e39078ba0c3ab2998fc9331858fea7aa0effdb5b35c52f99aa036**
Documento generado en 18/01/2024 05:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 120

Radicado:	76001-40-03-019-2024-00030-00
Tipo de asunto:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A BIC
Garante:	**OSCAR ANDRES ZULUAGA LOTERO**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **GZK995**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

M.M.A

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860b5373e19409a04699b1ed329e595f0139cda94e759b4a886178e98a8c3443**

Documento generado en 18/01/2024 05:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 123

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00032-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA
Demandados: JUAN MANUEL COLLAZOS GÓMEZ Y OTROS

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA** Identificada con Nit **860.518.350-8**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JUAN MANUEL COLLAZOS GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.193.382, **BRYAN ALEXIS AUCU IBARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.201.848, y **EDUAR STIVEN COLLAZOS CHACON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.159.692. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Conforme a lo estipulado en el pagaré aportado como base de la ejecución, obrante de folios 11 – 12 del archivo 003 del expediente digital, deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el Pagaré 6 de 30 de junio de 2021, se pactó en 60 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado; Por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, conforme al plan de pagos del pagaré. Igualmente deberá indicar en dicho acápite, el valor correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, así como el cobro de los correspondientes intereses de ley.

- Se pretende el embargo y posterior secuestro de un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-75527 de la oficina de registro de instrumentos públicos

de Cali, que dice la apoderada de la parte actora ser de propiedad de los demandados. Por lo cual, si desea continuar solicitando la medida deberá aportar el certificado de tradición correspondiente debidamente actualizado, en los cuales conste que los demandados son los propietarios de los mismos.

Debe tener en cuenta la apoderada, al momento de solicitar el embargo y secuestro de fideicomisos civiles constituidos en favor de los demandados sobre el inmueble referido; que dicho fideicomiso no transfiere el dominio del inmueble sino hasta la ocurrencia de la condición pactada para que esto suceda, esto en razón, de que si los demandados no figuran como propietarios del inmueble no es procedente el embargo del inmueble, por lo que podrá hacer uso de las demás cautelas contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda**.**

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada COLOMBIA VARGAS MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.420 y T.P. No. 27.809 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

AFJL

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f6eba00d5a3039dff3182e921f5ff98cd8816fd4968ec88004d486618b68cf**

Documento generado en 18/01/2024 05:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 121

Radicado:	76001-40-03-019-2024-00035-00
Tipo de asunto:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Garante:	RUBEN DARIO URREGO COLORADO

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. respecto del vehículo tipo automóvil de placas**: JZV925,** con garantía mobiliaria de propiedad de RUBEN DARIO URREGO COLORADO.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **JZV925**, Marca: MAZDA, Modelo 2022, servicio PARTICULAR, Color BLANCO NIEVE PERLADO, motor: PY40345654, de propiedad del señor RUBEN DARIO URREGO COLORADO identificado con cedula de ciudadanía Nro.16.929.784 Remítase los oficios correspondientes conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **JZV925**, Marca:

MAZDA, Modelo 2022, servicio PARTICULAR, Color BLANCO NIEVE PERLADO, motor: PY40345654, de propiedad del señor RUBEN DARIO URREGO COLORADO. el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.667.295 y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 194.390 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **007** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1bfef2499bd34e0977861cc56faf2dd96ce8bac3e0e1612820efe38d8d34dd**
Documento generado en 18/01/2024 05:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica